

N° 2669

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 48 de Miércoles 08-03-17

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 51

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9408

AMPLIACIÓN DE LOS PLAZOS DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N. ° 9242, LEY PARA LA REGULACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN LA ZONA RESTRINGIDA DE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE, DE 6 DE MAYO DE 2014 Y DEL TRANSITORIO I DE LA LEY N. ° 9221, LEY MARCO PARA LA DECLARATORIA DE ZONA URBANA LITORAL Y SU RÉGIMEN DE USO Y APROVECHAMIENTO TERRITORIAL, DE 27 DE MARZO DE 2014

N° 9424

REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE JUDESUR

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

N° 40212 -MEIC-MCM-MAG-MTSS-MICITT- MDIDS

ESTÍMULO A LA EMPRESARIEDAD PARA EL FORTALECIMIENTO SOCIAL Y ECONÓMICO DE LAS MUJERES

N° 40213-MEP

REFORMA DECRETO EJECUTIVO N° 35355-MEP, REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES

[PODER LEGISLATIVO](#)

[LEYES](#)

[PODER EJECUTIVO](#)

[DECRETOS](#)

[REMATES](#)

[INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS](#)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

N° 4183-JP

DECRETAN DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LA ASOCIACIÓN CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA FRANCIA COSTA RICA

N° 40181-H

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, DECRETO EJECUTIVO N° 38277-H DEL 7 DE MARZO DE 2014 Y SUS REFORMAS

- DECRETOS
- N° 4183-JP
- N° 40181-H
- ACUERDOS
- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
- RESOLUCIONES
- MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
- GOBERNACIÓN Y POLICÍA
- AGRICULTURA Y GANADERÍA
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ

AMBIENTE Y ENERGÍA

REGLAMENTOS

BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA

EL BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA (BANHVI) AVISA QUE SOMETE A CONSULTA PÚBLICA EL PROYECTO DE *“REGLAMENTO DE LA METODOLOGÍA PARA LA VERIFICACIÓN Y/O CONFECCIÓN DE LISTADOS DE FAMILIAS POTENCIALES BENEFICIARIAS PARA PROYECTOS FINANCIADOS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY N° 7052”*, SEGÚN LO RESUELTO POR LA JUNTA DIRECTIVA MEDIANTE ACUERDO N° 2 DE LA SESIÓN 15-2017 DEL 23 DE FEBRERO DE 2017.

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, EN EL ARTÍCULO 5°, ACUERDO SEGUNDO DE LA SESIÓN 8886, CELEBRADA EL 02 DE FEBRERO DEL AÑO 2017, ACORDÓ MODIFICAR LA REDACCIÓN DEL REGLAMENTO DE JUNTAS DE SALUD, PARA QUE SE SUSTITUYA EN EL TEXTO DE DICHO REGLAMENTO, DE MANERA QUE DONDE SE DIGA *“ASESORÍA Y GESTIÓN LEGAL, DESCONCENTRACIÓN Y JUNTAS DE SALUD”* SE LEA *“DIRECCIÓN INSTITUCIONAL DE CONTRALORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD”*, COMO INSTANCIA DESIGNADA PARA ACCIONAR EN TEMAS DE JUNTAS DE SALUD.

INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA

REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACION VIRTUAL DE LOS DIRECTORES EN LAS SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA DE LA PARTICIPACION VIRTUAL EN LAS SESIONES Y LOS TEMAS SUSCEPTIBLES A CONOCIMIENTO EN ESTA MODALIDAD

COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA EDUCACIÓN

REFORMA REGLAMENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA EDUCACIÓN

- REGLAMENTOS
 - BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA
 - CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
 - INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA
 - COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA EDUCACIÓN
-

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
 - UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
 - INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA
 - INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS
-

AVISOS

RÉGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
- MUNICIPALIDAD DE BELÉN

MUNICIPALIDAD DE PARRITA

AVISOS

- CONVOCATORIAS

AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR Nº 7-2017

ASUNTO: Actualización del Manual de Órdenes de Libertad, Remisión de Detenidos y Tener a la Orden.

CIRCULAR N° 8-2017

ASUNTO: Sobre el uso de la videoconferencia en los procesos judiciales.

CIRCULAR N° 9-2017

Asunto: Modificación de la circular N° 197-2016 “Programa Equipos de Respuesta Rápida para la Atención Integral a Víctimas de Violación”

CIRCULAR N° 12-2017

ASUNTO: Comunicación al Departamento Disciplinario del Ministerio de Seguridad Pública, cuando la persona obligada al cumplimiento de medidas ejerza sus labores como policía.

CIRCULAR N° 13-2017

ASUNTO: Forma y contenido de las medidas de protección en materia de violencia doméstica.

CIRCULAR N° 14-2017

ASUNTO: Sobre el acceso al Sistema de Infracciones de COSEVI.

CIRCULAR N° 15-2017

ASUNTO: Abstención de constituir en parte procesal a la Defensoría de los Habitantes de la República en procesos donde se ventilen temas concernientes a hostigamiento laboral puros.

CIRCULAR N° 16-2017

Asunto: Cumplimiento a la norma aprobada por la Asamblea Legislativa Ley N° 9411 “Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2017”.

CIRCULAR N° 17-2017

ASUNTO: Legitimidad de las certificaciones del Tribunal Supremo de Elecciones expedidas por medios digitales.

CIRCULAR Nº 19-2017

ASUNTO: Deber de acatar lo dispuesto en el Manual de Procedimientos de las Comunicaciones por medios Electrónicos de las Oficinas Judiciales, así como la obligación de las personas encargadas de las cuentas electrónicas, de mantener los buzones limpios de manera que permita el ingreso de los correos electrónicos.

CIRCULAR Nº 20-2017

ASUNTO: Procedimiento para el Uso de la Agenda Electrónica Cronos.

CIRCULAR Nº 21-2017

ASUNTO: Trámite a seguir por las Autoridades Judiciales de Tránsito, para los vehículos que serán sometidos al procedimiento de donación al COSEVI.

CIRCULAR Nº 27-2017

ASUNTO: Modificación al “Reglamento para la Adquisición de Bienes y Servicios contratados de Fideicomiso Inmobiliario del Poder Judicial”.

CIRCULAR Nº 28-2017

Asunto: Modificación al “Reglamento del Comité de Vigilancia Contrato de Fideicomiso del Poder Judicial”.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el N° 15-013810-0007-CO promovida por Marco Antonio Sanchez Villalta, Sociopinion S. A. contra el Artículo 274 Inciso A), y por conexidad los Artículos 275 Inciso C) y 128, todos del Código Electoral, por estimarlos contrarios a los artículos 28 y 39 de la Constitución Política, en relación con los principios constitucionales de tipicidad penal, proporcionalidad y razonabilidad, derecho de propiedad, de asociación, de participación política, principio democrático y de subvención del gasto político electoral, se ha dictado el voto número 2016-016968 de las diez horas y cuarenta y tres minutos de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción. Los Magistrados Castillo Víquez, Rueda Leal y Salazar Alvarado salvan el voto, en el sentido que interpretan que la aplicación de los artículos 274 inciso a) y 275 inciso c) del Código Electoral debe respetar los numerales 28 y 39 de la Constitución Política, requiriendo un examen de lesividad y culpabilidad previo a la imposición de cualquier sanción, con la finalidad de proteger la transparencia y publicidad del proceso electoral, a la luz del ordinal 128 del Código Electoral, de manera que una conducta que no esté destinada a poner en peligro o lesionar dichos bienes jurídicos estaría fuera de su ámbito de aplicación. Esta interpretación es aplicable únicamente a las situaciones relacionadas con personas jurídicas nacionales, no así con personas extranjeras (físicas o jurídicas).»

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 16-003607-0007-CO promovida por Abraham Sequeira Morales, Alejandro De Los Ángeles Rojas Aguilar, Marta Iris Muñoz Cascante, Sergio Eduardo Munera Chavarría contra el artículo 466 bis del Código Procesal Penal, por estimarlo contrario a los principios de doble conforme, justicia pronta y cumplida, cosa juzgada y seguridad jurídica, se ha dictado el voto N° 2016-016967 de las diez horas y cuarenta y dos minutos de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, que literalmente dice:

“Por mayoría se declara sin lugar. Los Magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal dan razones adicionales. La Magistrada Hernández López y el Magistrado Hernández Gutiérrez, salvan el voto y declaran con lugar la acción, considerando que la única interpretación conforme con el derecho de la Constitución del artículo 466 bis del Código Procesal Penal, es la de estimar que contra la segunda sentencia absolutoria penal, no se puede interponer recurso alguno, sea de apelación o de casación en torno a la responsabilidad penal.”

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 16-015421-0007-CO que promueve Edgardo Eugenio de Jesús Flores Albertazzi, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y veintisiete minutos de cinco de diciembre de dos mil dieciséis. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Edgardo Flores Albertazzi, mayor, soltero, abogado y notario, vecino de San José, portador de la cédula de identidad N° 1-0590-0587 para que se declare inconstitucional el artículo 49 del Código Civil por estimar que es contrario a los artículos 33, 40 y 52 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. Manifiesta el accionante que la norma lesiona el principio de igualdad y supone un trato discriminatorio en perjuicio de la mujer sin ningún fundamento objetivo. La norma cuestionada deriva de un sistema patriarcal decimonónico vigente y permanece en el ordenamiento costarricense pese a que su texto lesiona, tanto la Constitución Política como diversas convenciones de derechos humanos que sobre la materia ha ratificado Costa Rica,

entre estas, la Convención Belem Do Pará. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante para interponer la acción proviene del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El asunto previo es un recurso de amparo que se tramita en el expediente N° 16-015261-0007-CO, al que se le dio curso por resolución de las 10:59 horas del 21 de noviembre de 2016. Publíquese por tres veces un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la omisión impugnada, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la omisión impugnada y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien el acto en que haya de resolverse sobre lo cuestionado, en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta sobre lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Notifíquese. /Ernesto Jinesta Lobo, Presidente/.-».

PRIMERA PUBLICACIÓN

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 17-000373-0007-CO que promueve CORPORACIÓN DE DESARROLLO AGRÍCOLA DEL MONTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas y trece minutos de veinte de febrero de dos mil diecisiete./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Ricardo Zeledón Zeledón, en su carácter de apoderado especial judicial de Corporación de Desarrollo Agrícola del Monte S. A., para que se declare inconstitucional el artículo 86 de la Ley de Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario en el Instituto de Desarrollo Rural, Ley N° 9036, del 22 de marzo de 2012, por estimarlo contrario al artículo 167 de la Constitución Política y, de manera colateral, a los artículos 9, 41, 49, 105, 121 incisos 1) y 20), 121 a 127, 128, 129, 152 y 153 de ese mismo cuerpo normativo. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Instituto de Desarrollo Rural y a la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia. El artículo 86 se impugna en cuanto, al tratarse de una norma procesal, para determinar la competencia entre lo contencioso administrativo y lo agrario, debió ser consultada al Poder Judicial de conformidad con el artículo 167 de la Constitución Política. Añade que, la falta de audiencia al Poder Judicial, también rompe con el orden y equilibrio de los Poderes de la República, por invasión del Parlamento en funciones que no puede ejercer en forma única, sino en concordancia con la Corte Suprema de Justicia, y en caso de dictarse un pronunciamiento no aceptado por la Asamblea Legislativa, sólo lo podría superar si logra

una votación de las dos terceras partes de los Diputados. Señala que, no estando en ninguna parte una norma encargada de reformar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para pasarla a conocimiento de la jurisdicción agraria, cuando se tratase de acciones referidas al Instituto de Desarrollo Rural (INDER), apareció el artículo 86 impugnado, en el Dictamen de Mayoría pasado al Plenario de la Asamblea, donde sufrió los dos debates previstos, fue sancionado por el Ejecutivo y salió publicado en Diario Oficial *La Gaceta*. Estima que obviar la consulta al Poder Judicial, por la Asamblea Legislativa, es un nefasto precedente -tratándose de una norma referida a la organización o funcionamiento de ese Poder- que implica un quebranto a la Constitución Política porque se aprobó sin su previa autorización, como lo obliga el artículo 167 constitucional. Indica que la norma tiene el carácter de reforma a la competencia del Código Procesal Contencioso Administrativo, al pasar a conocimiento de la Jurisdicción Agraria los artículos 1, 2, 4, 7, 36, 37, 40, 42 del Código de la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se trate de acciones referidas al INDER. Manifiesta que la Sala Constitucional, por resolución N° 1963-2012, de las 13:50 horas del 15 de febrero del 2012 -expediente N° 11-016060-0007-CO-, evacuó la consulta del proyecto de ley N° 17.218, “Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER)”, que constaba de 85 artículos y unos transitorios. Precisa que el proyecto consultado no contenía ninguna norma referida a la reforma de la organización y competencia de la jurisdicción agraria y la contencioso-administrativa para conocer de las acciones derivadas de la Ley INDER o de las conductas administrativas del nuevo instituto. Añade que el 1° de marzo del 2012 aparece, por primera vez, en la última versión del Proyecto de Ley N° 17.218, el artículo 86 impugnado, dentro del informe afirmativo del proyecto dictado por la Comisión Legislativa encargada de su conocimiento y dictamen. Esto, sin que en el expediente legislativo se encontrara acta alguna con indicación de quién o cuándo se presentó esa moción. Considera que el contenido del artículo 86 obligaba a la Comisión a suspender el procedimiento legislativo y formular la consulta al Poder Judicial, porque se trataba de una disposición nueva cuyo objetivo consistía en variar los criterios de competencia transformando en agrarios y por tal del conocimiento de la jurisdicción agraria, aspectos hasta esa fecha propios de lo contencioso administrativo. Indica que el Proyecto de Ley N° 17.218 fue aprobado por la Asamblea Legislativa, identificada como la Ley N° 9036 del 22 de marzo del 2012 y en esta aparece el artículo 86 impugnado. Agrega que entre el artículo 86, del informe afirmativo del Proyecto de Ley N° 17.218, del 1° de marzo de 2012 y el de *La Gaceta* N° 103, del 29 de marzo del 2012, existen diferentes signos ortográficos e, incluso, palabras distintas, por lo que la voluntad del legislador y su competencia fueron infringidas con vicios de inconstitucionalidad. La Asamblea Legislativa, continúa, omitió, además, verificar un estudio técnico, jurídico o de conveniencia de política judicial y se ha inmiscuido indebidamente en los pronunciamientos de la Sala Primera en cuanto a la determinación de la competencia. Sobre el artículo 9 constitucional señala que, con la tramitación del artículo 86 impugnado, se rompió con el principio de independencia entre el Legislativo y el Judicial, porque el Legislativo asumió en forma exagerada y abusiva funciones en perjuicio de las del Poder Judicial y el Poder Legislativo se arrogó competencias propias e irrenunciables del Poder Judicial. En cuanto al artículo 105 constitucional indica que, de haberse concedido la audiencia del proyecto al Poder Judicial, se hubiera enviado un criterio negativo, porque ya la Sala

Primera habría llegado a una conclusión en los conflictos de competencia. Conclusión muy diferente, continúa, a lo consagrado en el numeral 86 impugnado. Acusa el incumplimiento del procedimiento para la aprobación de las leyes -artículos 121, 124 a 127 constitucionales- porque el artículo 86 impugnado no cumplió la norma condicionante a la aprobación de los proyectos de ley, cuando se trate de normas de interés del Poder Judicial, ya que, al variarse la competencia de dos jurisdicciones especializadas se violó la “organización o funcionamiento del Poder Judicial”. La violación de los artículos 152 y 153, añade, consiste en la forma de interferir la Asamblea Legislativa en el funcionamiento independiente del Poder Judicial, variando, por medio del artículo 86 impugnado, las competencias en perjuicio de las jurisdicciones especializadas, en este caso la contenciosa administrativa. Precisa que la jurisprudencia de la Sala Primera ha favorecido entre los asuntos de la jurisdicción agraria y el Código Procesal Contencioso al segundo, porque, al establecer la Constitución Política el derecho de acudir a los Tribunales de Justicia en procura de donde “debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes” (artículo 41) esto ocurre con más eficiencia en la nueva normativa procesal contencioso administrativa (artículo 49) dotada de oralidad y en un sistema mucho mejor acabado al de la vieja normativa procesal agraria. Solicita se declare la inconstitucional del artículo 36 de la ley N° 9036 de transformación del Instituto de Desarrollo Agrario en Instituto de Desarrollo Rural, del 22 de marzo del 2012, por violación al artículo 167 de la Constitución Política e infracción colateral de los numerales 9, 41, 49, 105, 121, incisos 1) y 2), 121 a 127, 152, 153 de la Constitución Política y su nulidad, con efectos retroactivos, al momento de su entrada en vigencia. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del ordinario agrario N° 16-1600007-1046-AG del Instituto de Desarrollo Agrario contra Corporación de Desarrollo Agrícola del Monte S.A -artículo 75, párrafo 1°, de la 1 de la Jurisdicción Constitucional-. El Tribunal Agrario, al resolver la defensa previa de falta de competencia, por voto 1158-C-16, de las 14:01 hrs. del 13 de diciembre de 2016, aplicó el artículo 86 impugnado; contra lo resuelto, en memorial del 20 de diciembre de 2016, acusó la inconstitucionalidad del artículo impugnado y el expediente fue elevado, en consulta, a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos

con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Ernesto Jinesta Lobo, Presidente».

- Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 15-015456-0007-CO promovida por Asociación Nacional de Consumidores Libres, Juan Ricardo Agustín Fernández Ramírez, Natalia Díaz Quintana, Otto Claudio Guevara Guth contra la Ley Nº 8955 “Reforma a la Ley Nº 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964 y de la Ley Nº 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi” de 22 de diciembre de 1999. Estiman que la ley es contraria a los artículos 7, 28, 39, 41, 45, 46, 129 y 140 de la Constitución Política y los principios de supremacía de la realidad en materia laboral, el de jerarquía normativa, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad, iniciativa privada, libertad de comercio, libertad contractual y libre elección de los consumidores, se ha dictado el voto número 2017-002791 de las once horas y cuarenta y cinco minutos de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, que literalmente dice:

«Por mayoría, se declaran sin lugar las acciones acumuladas. El Magistrado Castillo Víquez da razones diferentes para fundar la desestimatoria, con excepción del agravio relativo a la infracción del principio de igualdad. El Magistrado Rueda Leal salva el voto y declara con lugar las acciones acumuladas, por la creación de un monopolio a favor del Estado mediante una ley que no contó con la aprobación de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa, y por vulnerar los derechos fundamentales a la propiedad y la libertad de empresa, así como el principio general de libertad. Los Magistrados Hernández López y Salazar Alvarado salvan el voto parcialmente y declaran con lugar las acciones planteadas por violación de la libertad de empresa protegida en los artículos 28 y 46 de la Constitución Política. En consecuencia, anulan los artículos 1 y 2 de la Ley 8955 del 16 de junio de 2011, el primero, únicamente en cuanto eliminó la palabra “personas” del artículo 323 el Código de Comercio y el segundo, única y exclusivamente, en cuanto declaró como servicio público la actividad del porteo de personas del Código de Comercio.»

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 17-000919-0007-CO que promueve Asociación Cívica Palmareña, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las ocho horas y treinta y uno minutos de veinte de febrero de dos mil diecisiete. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por (Nombre 0001), (Valor 001), en su condición de apoderado especial judicial de Asociación Cívica Palmareña, cédula jurídica N° 3-002-078276, para que se declare inconstitucional el artículo 18 del Reglamento de Espectáculos Públicos de la Municipalidad de Palmares, por estimarlo contrario al principio de proporcionalidad, así como los derechos protegidos en los artículos 11 y 45 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Municipalidad del cantón de Palmares. Manifiesta que la Municipalidad del cantón de Palmares, por medio del oficio de 16 de diciembre de 2016, le notificó el inicio de un procedimiento administrativo, a fin de cobrar la suma de 220.177.663,13 colones por concepto de tributos, intereses y una multa por la demora. Afirma que se planteó una solicitud de medida cautelar “ante causam” al Tribunal Contencioso Administrativo, a efecto de suspender el cobro, mientras se ventila su legalidad. Lo anterior se tramita en el expediente N° (Valor 002), en el cual, por resolución de las 10:35 horas de 10 de enero de 2017, se otorgó la medida cautelar, así como se previno la obligación de presentar la demanda, de acuerdo con el artículo 26, inciso 2), del Código Procesal Contencioso Administrativo. Esa demanda fue presentada dentro del plazo de la prevención. Del monto que cobra la Municipalidad aludida, 19.322.532,14 colones corresponden al impuesto sobre espectáculos públicos, de un 5% del ingreso bruto de los años 2013, 2014 y 2015; por concepto de intereses, la suma es de 7.629.808,66 colones, así como 193.225.324,07 colones por la multa prevista en la norma impugnada. Estima que el monto de la multa es desproporcionado, en cuanto supone la obligación de pagar una suma equivalente a 10 veces lo adeudado, con lo cual se despoja a la asociación representada de su patrimonio y, por ese motivo, se viola el derecho protegido en el artículo 45 constitucional. A su juicio, la multa mencionada, en cuanto ha sido emitida por una norma con carácter reglamentario, no satisface los requerimientos de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, que se desprenden del principio de proporcionalidad. Pide que se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de la norma reglamentaria cuestionada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al tener como base el proceso jurisdiccional que se tramita en el expediente N° (Valor 002), en que se impugnó la conformidad con el Derecho de la Constitución de la norma impugnada como medio razonable de amparar el derecho o interés que se estima vulnerado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido.

Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Para notificar a la Municipalidad de Palmares, se comisiona al Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Palmares; despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese con copia del memorial de esta acción. Expídase la comisión correspondiente. Notifíquese. Ernesto Jinesta Lobo, Presidente».

- Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-003388-0007-CO promovida por Álvaro Sagot Rodríguez contra la frase: “o la compañía de agua potable respectiva” del artículo 7.4 del Reglamento para la Regulación del Sistema de Almacenamiento y Comercialización de Hidrocarburos, Decreto Ejecutivo Nº 30131-MINAE-S de 20 de diciembre del 2001, publicado en *La Gaceta* Nº 43 de 01 de marzo del 2002, por estimarlo contrario al principio de no regresión en material ambiental y, así como, en general, el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, contemplado en el artículo 50 de la Constitución Política, se ha dictado el Voto Nº 2017-003227 de las diez horas y quince minutos de primero de marzo del dos mil diecisiete, que literalmente dice:

“Se declara sin lugar la acción. El Magistrado Cruz Castro, y las Magistradas Hernández López y Campos Calvo, declaran sin lugar la acción, siempre y cuando se interprete que el pronunciamiento de la compañía de agua potable a que se refiere el artículo 7.4 del Decreto Nº 30131-MINAE-S, debe solicitarse únicamente cuando el Instituto

Nacional de Acueductos y Alcantarillados no presta el servicio de agua potable, y que el pronunciamiento del SENARA es un requisito ineludible en todos los casos.”

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)